



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2021-00226-00</b>
<b>Parte Demandante :</b>	<b>Marcela Jimena Sánchez Prada</b>
<b>Parte Demandada :</b>	<b>Nación – Ministerio de Transporte</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. Antecedentes**

Por providencia de 20 de septiembre de 2021 el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su notificación, por lo que la Secretaría procedió con el envío de mensaje de datos a la entidad demandada el 4 de octubre de 2021.

El día 22 de noviembre de 2021 se recibió por correo electrónico contestación de la demanda por parte del apoderado del Ministerio de Transporte y, dado que el correo fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario correr traslado por Secretaría.

El Despacho avizora que la demandada formuló como excepción la *indebida escogencia del medio de control*, que, según la lectura de sus argumentos, se equipara a la previa de *haberse dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde*. Como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta se resolverá en esta oportunidad.

**II. Consideraciones**

**2.1. De las excepciones previas y su trámite procesal**

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**Parágrafo 2º** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

**Artículo 39.** Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 179. Etapas.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

**Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue

*demandada.*

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.*

## **2.2. Indebida escogencia del medio de control**

En su contestación, el apoderado del Ministerio de Transporte propuso como excepción el hecho de que el medio de control era inadecuado, toda vez que, en su consideración, el extremo demandante escogió una vía procesal errónea, pues el medio de control que debió operar era el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa:

*“En ese sentido, no puede pasar inadvertido para el despacho, que la pretensión de indemnización a la cual aspira la demandante deviene del proceso disciplinario que la cartera ministerial aperturó en su contra y respecto del cual presuntamente se le notificó de su terminación de manera extemporánea; así las cosas, el medio a precaver por parte de la aquí demandante no era propiamente el de reparación directa sino el de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que según manifiesta, el procedimiento adelantado en la instancia administrativa disciplinaria no sólo superó los términos de Ley sino que le*

*causaron unos perjuicios respecto de los cuales en todo caso no está probada su relación de causa – origen con el proceso adelantado por la cartera ministerial.*

*Conforme a ello su Señoría, al determinarse que el medio de control a formular por la parte demandante era el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa, cobra mayor relevancia el análisis de procedibilidad respecto al tema de caducidad, comoquiera que de conformidad con la documental que reposa en el expediente, el medio de control ampliamente se encontraría caducado”.*

Ahora bien, en una revisión de las pretensiones, lo que busca el extremo demandante no es la nulidad de ningún acto administrativo que hubiera expedido el Ministerio de Transporte, sino la declaratoria de responsabilidad por una presunta falla en el servicio al interior de un proceso disciplinario que devino en una aparente serie de acciones y omisiones de funcionarios; así, no es sobre los actos administrativos que se fundan los pedimentos de la parte actora, sino sobre las omisiones, independientemente de la carga probatoria que deba asumir este extremo para probar su dicho.

Así las cosas, es claro que la caducidad alegada como consecuencia del medio de control que a juicio del apoderado demandado debería corresponder no estaría configurada.

En este orden de ideas, el Despacho declarará no probada la excepción previa propuesta.

### **III. Continuación del trámite procesal**

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *indebida escogencia del medio de control*, equiparada a *haberse dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **5 de julio de 2023 a las 9:30 a.m.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Alvin Robin Ramírez Rodríguez como apoderado judicial de la demandada Ministerio de Transporte, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[larubianos@hotmail.com](mailto:larubianos@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)  
[aramirezr@mintransporte.gov.co](mailto:aramirezr@mintransporte.gov.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bc10e0b64c63e78c887782ffbc43983d8d9b2510b01aff9b445bb45333e508**

Documento generado en 14/02/2023 09:41:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2021-00234-00</b>
<b>Parte Demandante:</b>	<b>Daniel Piraquive Rodríguez</b>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. Antecedentes**

Por auto de 28 de enero de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su notificación al extremo demandado, por lo que la Secretaría procedió de conformidad a través de mensaje de datos enviado el 18 de abril de 2022.

El día 1 de junio de 2022, la Policía Nacional remitió contestación de la demanda y propuso excepciones<sup>1</sup>. Dado que el citado correo fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hizo necesario su traslado por Secretaría.

Consta que el día 10 de agosto de 2022, de manera extemporánea, el apoderado demandante describió traslado de las excepciones propuestas.

El Despacho advierte que en la contestación de la Policía Nacional se planteó la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario*, por lo que el Despacho resolverá la misma en esta oportunidad como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**II. Consideraciones**

**2.1. Resolución de excepciones previas**

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar*

<sup>1</sup> Archivo 030, expediente digital.

*pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

**Artículo 39.** *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

*(...)*

*6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

*(...)*

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

**Artículo 100. Excepciones previas.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días*

conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Así, el Despacho procederá a resolver las excepciones con carácter de previas presentadas por la parte demandada.

## **2.2. Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

En su escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Policía Nacional propuso la excepción consagrada en el numeral noveno del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto, en su sentir, debía vincularse al proceso como litisconsortes necesarios a la Rama Judicial y al parqueadero Royal Parking – Bodegas Judiciales:

*“Es necesario advertir al despacho, que el demandante vincula únicamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL al presente litigio, olvidando vincular a la RAMA JUDICIAL - JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y el parqueadero ROYAL PARKING – BODEGAS JUDICIALES, que fue donde finalmente se dejó a disposición el automotor marca Hyundai Blanco Cerámico, Modelo 2013, Placas TZR170, Motor D4BHC039952, Chasis No. KMJWA37HADU524423, de lo cual reposa las pruebas arriadas, pruebas que pueden corroborar que el citado vehículo salió de la esfera de protección de la policía nacional desde el día 17 de octubre de 2016”<sup>2</sup>.*

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”*

---

<sup>2</sup> Folio 9, archivo 030, expediente digital.

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”<sup>3</sup>*

De conformidad con el artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte que no tenga la calidad de necesario al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada como en este caso.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

*“(…) 3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.”<sup>4</sup> (Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior, se extrae que, esta figura se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados. Se caracteriza la figura por la necesidad de proferir una decisión de idéntico alcance o uniforme frente a cada uno de los litisconsortes, precisamente por tratarse de una relación sustancial inescindible. Por otra parte, de tratarse de litisconsorcio facultativo, la iniciativa para solicitarlo es de la parte demandante y no de la demandada.

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo con la Rama Judicial y el parqueadero Royal Parking – Bodegas Judiciales, por cuanto al no existir litisconsorcio necesario, en el caso de que también se hubiere vinculado a estas entidades, la

<sup>3</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

decisión podría ser diversa de la que se adoptara en contra de la demandada.

Para el Despacho es evidente que la necesidad de la vinculación expuesta por la entidad demandada no obedece a una relación sustancial que genere la solidaridad incondicional e irrestricta por la reparación pretendida, sino que está encaminada a poner de presente que, por una parte, hubo un actuar judicial en los hechos dañosos y por su parte el citado parqueadero ostentó custodia del vehículo extraviado. No obstante, esto no genera la necesidad de que los efectos del proceso irradian a quien se pretende vincular, sino que más bien se tiene como un argumento de defensa que desconoce que el régimen de responsabilidad es distinto.

Así las cosas, el Despacho considera el presente asunto se puede resolver de fondo sin la participación de la Rama Judicial y el parqueadero Royal Parking – Bodegas Judiciales, pues no existe pretensión en la demanda que implique que estas pudieron contribuir en la producción del daño, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

### **2.3. Audiencia Inicial**

Al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la misma, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para su conexión.

Finalmente, se aprecia en el expediente que el doctor Salvador Ferreira Vásquez renunció al poder conferido por la Policía Nacional; al respecto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse, dado que no se reconoció personería al profesional en derecho dentro de este proceso.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, propuesta por la apoderada de la demandada **Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Fijar** fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, el día **5 de julio de 2023 a las 10:00 a.m.**

**TERCERO: A** partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, se tendrán como incorporadas en su totalidad.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Sandra Patricia Romero García como apoderada judicial de la demandada Policía Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[catv\\_abogado@yahoo.com.co](mailto:catv_abogado@yahoo.com.co)  
[claudiapirra@hotmail.com](mailto:claudiapirra@hotmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[sandra.romerog@correo.policia.gov.co](mailto:sandra.romerog@correo.policia.gov.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b2e7bf430399e0024d23ef246b14a5082543591d93b4657794d5b6faf66458**

Documento generado en 14/02/2023 09:41:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00235-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Erika Marcela Ramos Polo y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

**I. Antecedentes**

Mediante auto de 24 de enero de 2022, este Despacho admitió la demanda de la referencia. Por Secretaría, se efectuó la notificación de la admisión a la entidad demandada por mensaje de datos enviado el 18 de abril de 2022.

Así, se corrió el término de traslado del artículo 172 del CPACA entre el 21 de abril y el 2 de junio de 2022, sin que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional hubiera emitido pronunciamiento.

El día 13 de junio de 2022, la parte demandante allegó reforma de la demanda<sup>1</sup>.

**II. Consideraciones**

El artículo 173 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”* (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda venció el 2 de junio de 2022 y la norma dispone una ampliación de diez (10) días adicionales para presentar la reforma, se entendería que la misma podría presentarse hasta el **16 de junio de 2022**.

Como ya se mencionó, la reforma se presentó el 13 de junio de 2022, de manera oportuna, por lo que se admitirá y se ordenará correr traslado, como lo dispone el artículo 173 del CPACA.

<sup>1</sup> Archivo 028, expediente digital.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda, visible en el archivo 028 del expediente digital.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **CORRER** traslado de la reforma a la entidad demandada por el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término que trata el numeral segundo de esta providencia, por secretaría **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Así mismo, remítase el enlace de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d1d5d2401605c4c195dbcfce343d3c2e031659c14ced4cf078bc8ad6df3ab4**

Documento generado en 14/02/2023 09:41:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00238-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>José Tonny Bermeo Bermeo, Luis Fabio Luque Hernández, Mario de León Salas, Daniel Camilo Maldonado Contreras</b>

**REPETICIÓN  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 7 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a los demandados en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensajes de datos enviado el 11 de marzo de 2022.

El día 25 de marzo de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte del demandado José Tonny Bermeo Bermeo<sup>1</sup> y el 27 de abril de 2022 la apoderada del demandado Mario de León Salas remitió su contestación<sup>2</sup>.

El Despacho advierte que estas contestaciones no se copiaron a la contraparte, por lo que es preciso que la Secretaría proceda a correr traslado de las excepciones como lo dispone el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

Por su parte, el 29 de abril de 2022, por medio de apoderada judicial, los demandados Luis Fabio Luque Hernández y Daniel Camilo Maldonado Contreras contestaron la demanda<sup>3</sup>. Dado que el correo con la contestación se copió a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario su traslado por Secretaría, pues ya se tiene por surtido.

También consta en el expediente que la apoderada del señor José Tonny Bermeo Bermeo allegó el día 3 de agosto de 2022 sustitución de poder en favor del doctor Marco Tulio Rojas Chavarro, por lo que se reconocerá personería para actuar a este último.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

<sup>1</sup> Archivo 010, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 013, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 015, expediente digital.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **5 de julio de 2023 a las 10:30 a.m.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de las contestaciones de la demanda de **José Tonny Bermeo Bermeo y Mario de León Salas**, por el término de **tres (3) días**, como lo dispone el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Marco Tulio Rojas Chavarro como apoderado judicial del señor José Tonny Bermeo Bermeo, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Diana María Echeverri Rendón como apoderada judicial del señor Mario de León Salas, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Ana Betty Cárdenas Herrera como apoderada judicial de los señores Luis Fabio Luque Hernández y Daniel Camilo Maldonado Contreras, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[notificaciones\\_judiciales@aerocivil.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co)

[maria.perez@aerocivil.gov.co](mailto:maria.perez@aerocivil.gov.co)

[jtbermeo@yahoo.com](mailto:jtbermeo@yahoo.com)

[paolahernandez6@yahoo.com](mailto:paolahernandez6@yahoo.com)

[mtr\\_20@yahoo.com](mailto:mtr_20@yahoo.com)

[drdeleonsalas@hotmail.com](mailto:drdeleonsalas@hotmail.com)

[atelgroupjuridicos@gmail.com](mailto:atelgroupjuridicos@gmail.com)

[dimaecher17@hotmail.com](mailto:dimaecher17@hotmail.com)

[luis.luque@aerocivil.gov.co](mailto:luis.luque@aerocivil.gov.co)

[daniel.maldonado@aerocivil.gov.co](mailto:daniel.maldonado@aerocivil.gov.co)

[abchabogada@gmail.com](mailto:abchabogada@gmail.com)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36->

[administrativo-de-bogota/310](#)

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db3784d7f38779397241c78187140829d7f01950905228fb1b29d62588a39b3**

Documento generado en 14/02/2023 09:41:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00245-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Jorge Luis López Castro y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

**I. Antecedentes**

Mediante auto de 20 de septiembre de 2021, este Despacho admitió la demanda de la referencia. Por Secretaría, se efectuó la notificación de la admisión a la entidad demandada por mensaje de datos enviado el 4 de octubre de 2021.

Así, se corrió el término de traslado del artículo 172 del CPACA entre el 6 de octubre y el 22 de noviembre de 2021, sin que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional hubiera emitido pronunciamiento.

Únicamente hasta el 31 de marzo de 2022<sup>1</sup> se recibió contestación por parte de la apoderada del Ejército Nacional, que se tendrá por no presentada, toda vez que es a todas luces extemporánea.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

*“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...) en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan “bloqueado” o “aparece en” y referencias a sitios como “spamcop”, “dynablock”, “blackhole” o “spamhaus”. Es decir, existen formas prestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la*

<sup>1</sup> Archivos 011 y 012, expediente digital.

*notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A.”<sup>2</sup>.*

El día 29 de octubre de 2021, la parte demandante allegó reforma de la demanda<sup>3</sup>.

## II. Consideraciones

El artículo 173 del CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”* (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda venció el 22 de noviembre de 2021 y la norma dispone una ampliación de diez (10) días adicionales para presentar la reforma, se entendería que la misma podría presentarse hasta el **6 de diciembre de 2021**.

Como ya se mencionó, la reforma se presentó el 29 de octubre de 2021, de manera oportuna, por lo que se admitirá y se ordenará correr traslado, como lo dispone el artículo 173 del CPACA.

Finalmente, el día 18 de octubre de 2022, la doctora Zulma Yadira Sanabria Uribe presentó su renuncia al poder conferido por el Ejército Nacional; dado que no se reconoció personería para actuar en el presente proceso, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento. En su lugar, se instará a la entidad demandada para que designe a un nuevo apoderado en representación de sus intereses.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la reforma de la demanda, visible en el archivo 010 del expediente digital.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **CORRER**

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>3</sup> Archivo 010, expediente digital.

traslado de la reforma a la entidad demandada por el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

**CUARTO:** Vencido el término que trata el numeral tercero de esta providencia, por secretaría **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer.

**QUINTO:** **ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre la renuncia de la doctora Zulma Yadira Sanabria Uribe. En su lugar, **INSTAR** a la entidad demandada para que designe a un nuevo apoderado en representación de sus intereses.

**SEXTO:** **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[harryarrieta@yahoo.es](mailto:harryarrieta@yahoo.es)  
[rogerandresvalverde@gmail.com](mailto:rogerandresvalverde@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[zulmis88@gmail.com](mailto:zulmis88@gmail.com)

Así mismo, remítase el enlace de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0519dafa1ae6e5e6a2755df5f9e9c1946c31bdbb7af64de5097d4bed831e6b8**

Documento generado en 14/02/2023 09:41:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00255-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Héctor González Donado y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 2 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensajes de datos enviado el 1 de junio de 2022.

El día 21 de julio de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte de la apoderada de la Policía Nacional<sup>1</sup>.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin que fuera necesario adelantar el trámite por parte de Secretaría.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **5 de julio de 2023 a las 11:00 a.m.**

**SEGUNDO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Sadalim Herrera Palacio como

---

<sup>1</sup> Archivo 025, expediente digital.

apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[redasejur@gmail.com](mailto:redasejur@gmail.com)

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

[sadalim.palacio@correo.policia.gov.co](mailto:sadalim.palacio@correo.policia.gov.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386349ab79c248917f8ef233a56d59712398f18df091e3c6889bfb7b1b945f76**

Documento generado en 14/02/2023 09:41:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00261-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Ana Belén Ruiz Rojas y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Famisanar EPS</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
DECRETA NULIDAD PROCESAL Y CORRE TRASLADO**

**I. Antecedentes**

Mediante auto de 21 de enero de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia y a su vez, ordenó practicar la notificación en debida forma, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Esto fue realizado por la Secretaría a través de mensaje de datos enviado el 18 de abril de 2022<sup>1</sup>.

Así las cosas, el término de traslado, en atención a la disposición del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, empezó a contarse luego de transcurrir dos (2) días hábiles después del envío del mensaje, por lo que las contestaciones de la demanda debían acreditarse entre los días **21 de abril y 2 de junio de 2022**.

Sin embargo, una vez revisado el correo electrónico de notificación, el Despacho advierte que las direcciones electrónicas de las demandadas no se incluyeron, por lo que se infiere que por un error involuntario la Secretaría omitió notificarlas en debida forma.

No obstante lo anterior, el apoderado judicial de **Famisanar EPS** contestó la demanda el día 31 de mayo de 2022, en la que propuso excepciones y llamamientos en garantía.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario su traslado por Secretaría y se entiende ya surtido.

Por su parte, el 20 de mayo de 2022 se allegó solicitud de nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda por parte de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**<sup>2</sup>.

**II. Consideraciones**

**2.1. Notificación por conducta concluyente**

Sobre la notificación por conducta concluyente dispone la Ley 1564 de 2012:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de*

<sup>1</sup> Archivo 018, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 020, expediente digital.

*presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.*

## **2.2.Sobre la nulidad y el trámite incidental**

Al tenor del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, son causales de nulidad las siguientes:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

A su vez, el artículo 134 de la misma norma dispone:

**“Oportunidad y trámite.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.*

Finalmente, algunas nulidades procesales pueden sanearse, como lo dispone el artículo 136 del CGP:

*“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*

### **III. Caso Concreto**

#### **3.1. Famisanar EPS**

En lo que refiere a esta demandada, pese a que no hay constancia de su notificación, sí emitió contestación a la demanda el día 31 de mayo de 2022, por lo que en aplicación del inciso primero del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de contestación, por lo que una eventual causal de nulidad quedará debidamente saneada.

#### **3.2. Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

En lo que refiere a la nulidad propuesta por la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., el Despacho advierte que, por un error involuntario, pese a que se ordenó su notificación personal, por un error involuntario no se allegó la admisión al canal digital dispuesto para ello.

Por este motivo, la notificación del auto admisorio de la demanda, como un acto procesal a cargo del operador judicial, no se efectuó en debida forma, por lo que no podría predicarse que dicha providencia hubiere tenido efectos sobre este demandado y, pese a que el demandante acreditó haber puesto en su conocimiento la demanda, esto no es suficiente para subsanar la irregularidad de proceso, por lo que se decretará la nulidad de la notificación de la admisión de la demanda únicamente sobre la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

En consecuencia, como lo dispone el inciso tercero del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, se entenderá que la entidad demandada se encuentra notificada *por conducta concluyente* a partir de la solicitud de nulidad, esto es, desde el 20 de mayo de 2022 y el término de traslado para contestar la demanda comenzará a contarse a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Una vez transcurrido este término, se ordenará a Secretaría ingresar el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite procesal.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de la notificación del auto admisorio de la demanda únicamente respecto de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** desde el 20 de mayo de 2022. En consecuencia, **CORRER TRASLADO** de la demanda por treinta (30) días, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, en términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada **Famisanar EPS** desde el 31 de mayo de 2022 y, en consecuencia, **TENER POR CONTESTADA** la demanda en oportunidad.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Alexander Joven Perdigón como apoderado judicial de la demandada Famisanar EPS, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Ximena Carolina Quintero Aguirre como apoderada judicial de la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SEXTO: NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[vlopez@hotmail.com](mailto:vlopez@hotmail.com)  
[abogado.danielfpb@gmail.com](mailto:abogado.danielfpb@gmail.com)  
[erikatowers@hotmail.com](mailto:erikatowers@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co)  
[notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co)  
[ajoven@famisanar.com.co](mailto:ajoven@famisanar.com.co)

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a591b8d6531dfcb3164739753c0b2d3617cabda2f3cb1058b87b8f44d6bdd6**

Documento generado en 14/02/2023 09:41:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00278-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Daniel Stiven Peña Galindo</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 25 de enero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las demandadas en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensajes de datos enviado el 18 de abril de 2022.

El día 1 de junio de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>1</sup>.

Por su parte, el 2 de junio de 2022 fue contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>.

Dado las contestaciones de demanda fueron copiadas a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin que fuera necesario adelantar el trámite por parte de Secretaría.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **5 de julio de 2023 a las 11:30 a.m.**

**SEGUNDO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Javier Fernando Rugeles Fonseca como apoderado judicial de la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

<sup>1</sup> Archivo 024, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 029, expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Javier Enrique López Rivera como apoderado judicial de la demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[arodriguez.abg@gmail.com](mailto:arodriguez.abg@gmail.com)  
[dineral15@hotmail.com](mailto:dineral15@hotmail.com)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[javier.lopezr@fiscalia.gov.co](mailto:javier.lopezr@fiscalia.gov.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a213ae5c4062c4b19b12c48e415d2b33ac1a72b3060ba658150d0b0150795d39**

Documento generado en 14/02/2023 09:41:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00284-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Rubén Darío Celis Muñoz y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

**I. Antecedentes**

Mediante auto de 5 de abril de 2022, este Despacho admitió la demanda de la referencia. Por Secretaría, se efectuó la notificación de la admisión a la entidad demandada por mensaje de datos enviado el 14 de junio de 2022.

Así, se corrió el término de traslado del artículo 172 del CPACA entre el 17 de junio y el 3 de agosto de 2022. Consta que el 1 de agosto de 2022, la entidad demandada contestó la demanda<sup>1</sup>.

Además, el día 17 de agosto de 2022, la parte demandante allegó reforma de la demanda<sup>2</sup>.

**II. Consideraciones**

El artículo 173 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda venció el 3 de agosto de 2022 y la norma dispone una ampliación de diez (10) días adicionales para presentar la reforma, se entendería que la misma podría presentarse hasta el **18 de agosto de 2022**.

Como ya se mencionó, la reforma se presentó el 17 de agosto de 2022, de manera oportuna, por lo que se admitirá y se ordenará correr traslado, como lo dispone el artículo 173 del CPACA.

<sup>1</sup> Archivo 057, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 065, expediente digital.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda, visible en el archivo 065 del expediente digital.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **CORRER** traslado de la reforma a la entidad demandada por el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término que trata el numeral segundo de esta providencia, por secretaría **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Karen Gigliola Acosta Vera como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[karen.acosta@buzonejercito.mil.co](mailto:karen.acosta@buzonejercito.mil.co)

Así mismo, remítase el enlace de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a33fa4b85a5d91ede9f5a3d70e6e8e786293a5044f60ffbda031065df107f3f**

Documento generado en 14/02/2023 09:41:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00288-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Andrés David Cubides Martínez y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 28 de enero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensajes de datos enviado el 18 de abril de 2022.

El día 24 de mayo de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte del Ejército Nacional<sup>1</sup>.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin que fuera necesario adelantar el trámite por parte de Secretaría.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **5 de julio de 2023 a las 12:00 m.**

**SEGUNDO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora July Andrea Rodríguez Salazar

---

<sup>1</sup> Archivo 032, expediente digital.

como apoderada judicial de la demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[patriciaromeroabogada@hotmail.com](mailto:patriciaromeroabogada@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[andreilla19872101@gmail.com](mailto:andreilla19872101@gmail.com)  
[july.rodriguez@buzonejercito.mil.co](mailto:july.rodriguez@buzonejercito.mil.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48d6a5aa6dd5738d01da103b78d57196f75363a9c96e70e0c4408902654d254**

Documento generado en 14/02/2023 09:41:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00305-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Yohan Estyven Beltrán Motta y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 24 de enero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las demandadas en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensajes de datos enviado el 18 de abril de 2022 y entregado a las demandadas, como consta en los soportes del expediente.

Por lo anterior, el término de traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 transcurrió entre el **21 de abril** y el **2 de junio de 2022**, sin que ninguna de las entidades demandadas hubiera emitido pronunciamiento alguno.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **6 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**

**SEGUNDO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[lucho413@gmail.com](mailto:lucho413@gmail.com)

[yohanbg11@gmail.com](mailto:yohanbg11@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213f40613767250d0e35fbe20b37dbac1a9ec5cf1accb8c845a51f3aafb21cd1**

Documento generado en 14/02/2023 09:41:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00308-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Rafael Bautista Nisperuza y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 22 de noviembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 19 de enero de 2022 y entregado a la demandada, como consta en los soportes del expediente.

Por lo anterior, el término de traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 transcurrió entre el **24 de enero** y el **4 de marzo de 2022**, sin que la entidad demandada hubiera emitido pronunciamiento alguno.

Por tanto, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **6 de julio de 2023 a las 9:30 a.m.**

**SEGUNDO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[mlasesoreslegal@gmail.com](mailto:mlasesoreslegal@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42021a4b8b900cca3738f826710a796627dece4f03563b672dd2f98413081e29**

Documento generado en 14/02/2023 09:41:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00318-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Álvaro Guarín Bermúdez y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **I. Antecedentes**

Por auto de 28 de enero de 2022, el Despacho admitió la demanda y se ordenó su notificación, por lo que la Secretaría procedió con el envío de mensaje de datos al extremo demandado el día 18 de abril de 2022.

El 1 de junio de 2022, la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda<sup>1</sup> y formuló llamamiento en garantía sobre el soldado **Edwin Camacho Velosa**<sup>2</sup>

Ahora bien, dado que el correo con la contestación de la demanda fue copiado a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría, dado que se entiende surtidos pasados tres días a partir de otros dos siguientes al envío del mensaje de datos.

### **II. Consideraciones**

#### **2.1. Sobre el llamamiento en garantía**

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

*“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al*

<sup>1</sup> Archivos 026 y 027, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 028, expediente digital.

*convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*<sup>3</sup>

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o **contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

Además, cuando la pretensión en el llamamiento en garantía sea de repetición, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, prevé:

*“Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

**PARÁGRAFO.** *En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

### III. Caso Concreto

El Despacho encuentra que los hechos que se alegan en la demanda como evento de responsabilidad de la demandada se dieron el día 10 de octubre de 2019, cuando en desarrollo de la orden de operaciones de seguridad y defensa número 67 “Olimpo”, el SLP Winderley Guarín Pulido fue impactado con fusil por el SLP Edwin Camacho Velosa, causándole la muerte.

El Despacho advierte la necesidad de requerir a la apoderada de la parte demandada para que allegue copia del acta del Comité de Conciliación, a efectos de que se manifieste la intención de repetir en contra del SLP Edwin Camacho Velosa, para lo que se concederá un

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

término de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, respecto de **Edwin Camacho Velosa**, para que la parte demandada lo subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora July Andrea Rodríguez Salazar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**TERCERO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[july.rodriguez@buzonejercito.mil.co](mailto:july.rodriguez@buzonejercito.mil.co)  
[andreilla19872101@gmail.com](mailto:andreilla19872101@gmail.com)  
[cflarrarteg@hotmail.com](mailto:cflarrarteg@hotmail.com)

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8eeaeaa2dd60111b3f3fe9eccd7e0b55062b99359aa40472376fc3cc9d0066**

Documento generado en 14/02/2023 09:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2023

<b>Juez</b>	<b>: Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>: 110013336036-2021-00323-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>: Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**EJECUTIVO  
ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

**I. Objeto del pronunciamiento**

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho profiere la decisión correspondiente.

**II. Antecedentes**

Mediante apoderado judicial, el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1, administrado por Fiduciaria Corficolombiana S.A., actuando en calidad de cesionario de conformidad con el contrato de cesión celebrado el 17 de noviembre de 2018, solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo dispuesto en auto de 2 de octubre de 2015, que aprobó la conciliación prejudicial a la que arribaron Jeison Danilo Zafra Rodríguez, Floresmilda Rodríguez Rodríguez, Víctor Julio Zafra Torres, Paola Andrea Zafra Rodríguez y Julián Andrés Zafra Rodríguez, dentro del proceso de reparación directa con radicado número 110013336-036-2015-00394-00.

Por providencia de 28 de febrero de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

***“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 1 ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión del auto proferido por este Despacho el 2 de octubre de 2015 que aprobó el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes, ejecutoriado a partir del 8 de octubre de 2015, por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$149.481.119) monto que deriva de la liquidación de los valores y conceptos reconocidos en la referida conciliación tal y como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.***

***Así mismo, se librará mandamiento de pago a favor del ejecutante por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas indicadas anteriormente, desde la ejecutoria del auto del 2 de octubre de 2015 y hasta cuando se efectúe el pago total, a la máxima tasa autorizada, de conformidad con el artículo 195 del CPACA”.***

En dicha providencia, se dispuso que mediante Secretaría se practicara la notificación personal en debida forma, lo cual fue cumplido por esta última a través de mensaje de datos remitido el día 2 de junio de 2022<sup>1</sup> y con entrega confirmada el mismo día<sup>2</sup> al canal electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co).

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 442 del CGP y al inicio del conteo del término de traslado del artículo 199 del CPACA, la entidad demandada tuvo hasta el **21 de**

<sup>1</sup> Archivo 006, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 007, expediente digital.

**junio de 2022** para proponer excepciones. No obstante, este término transcurrió sin que se allegara pronunciamiento alguno de la ejecutada.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

*“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...) en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan “bloqueado” o “aparece en” y referencias a sitios como “spamcop”, “dynablock”, “blackhole” o “spamhaus”. Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A.”<sup>3</sup>.*

Por lo expuesto, como no acreditó la ejecutada haber pagado lo ordenado por auto de 18 de febrero de 2022 de este Despacho, y como quiera que la providencia que libró mandamiento se encuentra ejecutoriada y los términos allí concedidos expiraron, queda claro que no existen en el proceso excepciones de ninguna índole pendientes de tramitar, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, atendiendo las siguientes:

### **III. Consideraciones**

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del ejecutado”.***

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

En el presente evento la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, se notificó de la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, el día 2 de junio de 2022.

Ante la ausencia de medios exceptivos, es del caso dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que fuera indicada en auto de fecha 18 de febrero de 2022, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$ 149.481.119,00)** más los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **IV. Liquidación del Crédito**

Frente a la misma debe señalarse lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012:

*“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.*

Así las cosas, se tiene que una vez ejecutoriada la presente providencia, ha de practicarse la liquidación del crédito en los términos del artículo citado, precisando que no existe término para que las partes la presenten; no obstante, se insta para que se elabore a la mayor brevedad posible, a fin de materializar los derechos económicos reconocidos. De manera que es una carga de las partes presentar la liquidación del crédito.

#### **IV. Costas y agencias en derecho**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente a la materia, igualmente respecto del artículo 446 del mismo estatuto.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 4 del artículo 5°, fijándose para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, entre el 3% hasta el 7,5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza,

calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada y se fijarán como **agencias en derecho** el equivalente al 3% del pago ordenado en esta oportunidad, que será reconocido a favor de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma que fuera indicada en auto de fecha 18 de febrero de 2022, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$ 149.481.119,00)**, más los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Con cargo a la parte interesada, **PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en los términos del artículo 446 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** que el expediente de la referencia permanezca en la Secretaría por el término de dos (2) años.

Se insta a la parte interesada para que adelante las gestiones tendientes a la satisfacción total de la obligación. Si transcurrieren más de dos (2) años sin que se promueva trámite alguno, procederá la declaratoria de desistimiento tácito.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte ejecutada en costas. El Despacho señala como **agencias en derecho** el equivalente al 3% del monto sobre el que se ordena seguir la ejecución, que será reconocido a favor de la parte ejecutante.

**QUINTO:** Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas procesales causadas dentro del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por estado y a las direcciones electrónicas de quienes las hubieran aportado, esto es:

[herreraluise@hotmail.com](mailto:herreraluise@hotmail.com)  
[lherrera@aritmetika.com.co](mailto:lherrera@aritmetika.com.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb6f5ea399e0d667afe5a07a2beb327ae356bf87ac3229ab4615aeb8c491f28**

Documento generado en 14/02/2023 09:40:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00332-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>John Jairo Peña y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UMV Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá – IDU</b>
<b>Llamada en Garantía</b>	<b>:</b>	<b>SBS Seguros Colombia S.A.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **I. Antecedentes**

Por auto de 24 de enero de 2022, el Despacho admitió esta demanda y se ordenó su notificación, por lo que la Secretaría procedió con el envío de mensaje de datos a los demandados el día 18 de abril de 2022.

El 22 de mayo de 2022, la demandada Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UMV allegó contestación de la demanda<sup>1</sup>.

De otro lado, el 23 de mayo de 2022, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá – IDU contestó la demanda<sup>2</sup> y formuló llamamiento en garantía sobre **SBS Seguros Colombia S.A.**

Por su parte, el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad allegó contestación de la demanda el 1 de junio de 2022<sup>3</sup>.

Ahora bien, dado que los correos con las contestaciones de la demanda fueron copiados a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría, dado que se entienden surtidos pasados tres días a partir de otros dos siguientes al envío de cada correo electrónico.

A continuación, el Despacho adoptará la decisión correspondiente a la aceptación del llamamiento en garantía formulado por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá – IDU.

### **II. Consideraciones**

#### **2.1. Sobre el llamamiento en garantía**

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

*“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter*

<sup>1</sup> Archivo 010, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 013 y 014, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 039, expediente digital.

*sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*<sup>4</sup>

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

### III. Caso Concreto

El Despacho encuentra que los hechos que se alegan en la demanda como evento de responsabilidad de las demandadas se dieron el día 11 de noviembre de 2020, en la carrera 45 con calle 220 de la ciudad de Bogotá D.C., en razón de las lesiones sufridas por el señor John Jairo Peña, quien se desplazaba en su motocicleta, al caer en el hueco que se encontraba en la mencionada vía.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

La solicitud del IDU se soporta en la póliza número 1001496<sup>5</sup>, vigente desde el 13 de febrero de 2020 hasta el 13 de febrero de 2021, cuyo objeto es el siguiente:

*“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y/o TRANSMILENIO, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional.*

*Nota: Se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios de asegurado, independientemente que el asegurado le esté prestando un servicio objeto de su razón social”.*

Así, dado que para el momento de los hechos la póliza se encontraba vigente y, además, tiene cobertura sobre la responsabilidad que se pueda endilgar a la asegurada, al tenor del artículo 225 del CPACA es admisible el llamamiento efectuado.

El Despacho encuentra acreditado, entonces, conforme a la documental allegada, que los hechos dañosos se enmarcarían en el pacto contractual, por lo que la llamada estaría eventualmente obligada en virtud del contrato suscrito a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenada la demandada llamante.

Finalmente, consta en el expediente que el día 29 de julio de 2022 se presentó la renuncia al poder por parte del doctor Daniel Alberto Galindo León y el 17 de diciembre de 2022 hizo lo propio el doctor Orlando Salamanca Figueroa, como apoderados de la Secretaría Distrital de Movilidad y de la Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UMV. Dado que no se les reconoció personería para actuar en este asunto, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto; en su lugar, se instará a las demandadas para que designen apoderados judiciales en defensa de sus intereses.

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá – IDU**, respecto de **SBS Seguros Colombia S.A.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto y el auto admisorio de la demanda a **SBS Seguros Colombia S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes direcciones electrónicas:

[notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)

**TERCERO:** La llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Fernando Efraín Zúñiga Enciso como apoderado judicial de la demandada Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá – IDU, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento respecto de la renuncia de los doctores Daniel Alberto Galindo León y Orlando Salamanca Figueroa. En su lugar, **INSTAR** a las demandadas **Secretaría Distrital de Movilidad y Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UMV** para que designen apoderados judiciales en defensa de sus intereses.

**SEXTO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[cajuridicos@gmail.com](mailto:cajuridicos@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@umv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@umv.gov.co)

---

<sup>5</sup> Archivo 017, expediente digital.

[osalamancaf12@gmail.com](mailto:osalamancaf12@gmail.com)  
[orlando.salamanca@umv.gov.co](mailto:orlando.salamanca@umv.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)  
[fernando.zuniga@idu.gov.co](mailto:fernando.zuniga@idu.gov.co)  
[asuntosjuridicos.fz@gmail.com](mailto:asuntosjuridicos.fz@gmail.com)  
[judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)  
[dagalindo@movilidadbogota.gov.co](mailto:dagalindo@movilidadbogota.gov.co)  
[mjimenez@velezgutierrez.com](mailto:mjimenez@velezgutierrez.com)  
[galdonado@velezgutierrez.com](mailto:galdonado@velezgutierrez.com)  
[notificaciones@velezgutierrez.com](mailto:notificaciones@velezgutierrez.com)  
[notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co](mailto:notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co)

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f275a60853defd131c6eb3d7984baa1ba819b292899713e50394f7a25c9f3738**

Documento generado en 14/02/2023 09:40:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00337-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Carmelo Blanco Sanmartín y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 4 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensajes de datos enviado el 3 de mayo de 2022.

El día 14 de junio de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte del Ejército Nacional<sup>1</sup>.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió sin que fuera necesario adelantar el trámite por parte de Secretaría. Consta que el 21 de junio de 2022 el apoderado demandante recorrió traslado.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **6 de julio de 2023 a las 10:00 a.m.**

**SEGUNDO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

---

<sup>1</sup> Archivo 010, expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Jenny Adriana Pachón Sorza como apoderada judicial de la demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[bufete777abogados@gmail.com](mailto:bufete777abogados@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[jenny.pachon@ejercito.mil.co](mailto:jenny.pachon@ejercito.mil.co)  
[japs2411@hotmail.com](mailto:japs2411@hotmail.com)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec01f836530d1a202f9e372841beabd3e6af386e15950f08dc2dc909f205294a**

Documento generado en 14/02/2023 09:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00388-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Lino López Quijano y Otro</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
DECLARA TERMINACIÓN**

Mediante auto de 7 de febrero de 2022, el Despacho concedió el amparo de pobreza solicitado por Lino López Quijano y Ángel Steven López Sánchez y se designó, en virtud del citado amparo, a la doctora Ana Margarita Medina Córdoba como su apoderada, advirtiéndole que una vez aceptada la designación, la apoderada contaría con el término máximo de cinco (5) meses para agotar el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y, posteriormente, con un término de treinta (30) días para interponer la correspondiente demanda.

El día 24 de febrero de 2022 la profesional en derecho aceptó la designación, por lo que para el mes de julio de dicho año debería haberse agotado el requisito de procedibilidad.

Sin embargo, el 29 de julio de 2022, vía correo electrónico, la doctora Medina manifestó que no había sido posible adelantar la conciliación prejudicial, pues no había obtenido la documentación pertinente para el efecto.

Por lo anterior, el Despacho no advierte que se hubiera intentado la conciliación o que se hubiera presentado la demanda y, adicionalmente, se debe tener en cuenta que de las manifestaciones de la profesional designada, no existió un interés en el recaudo del material necesario, pese a que se contó con un tiempo prudencial para dar inicio al proceso.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la perentoriedad de los términos procesales (artículo 118, CGP), el Despacho declarará la terminación del amparo y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del amparo de pobreza en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[mireyajuricido@gmail.com](mailto:mireyajuricido@gmail.com)

[abogadamedinacordoba@gmail.com](mailto:abogadamedinacordoba@gmail.com)

[lino\\_lopez125@yahoo.es](mailto:lino_lopez125@yahoo.es)

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría **ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8792a7bfb0477e86c53d9c10b5709646f75fd2cd23cd06a24207ec83845407**

Documento generado en 14/02/2023 05:24:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2022-00043-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>David Rodríguez Ramírez y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 14 de marzo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; este auto fue notificado por estado el día 16 de marzo de 2022.

El apoderado demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada por el Despacho, que fue resuelto por auto de y de octubre de 2022 y, en consecuencia, el término para subsanar la demanda inició a partir del día 10 de octubre, fecha de su notificación por estado.

Por correo electrónico de 25 de octubre de 2022, la parte demandante allegó escrito de subsanación, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) desistir de las pretensiones respecto de Kersten Guttmann Ramírez, dada la imposibilidad de adecuar el poder; ii) acreditar el acta de conciliación ante el Ministerio Público; iii) allegar copias de los registros civiles requeridos, inclusive de aquellos no demandantes; iv) allegar las pruebas enunciadas en la demanda, debidamente nombradas y separadas; y v) remitir de la demanda y sus anexos a las demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Christian David Aldana Ramírez, Jenny Abigail Martínez Galiano**, en nombre propio y en representación de **Linda Alexandra Tulcán Martínez; German Camilo Tulcán Martínez, Javier Alejandro Tulcán Martínez, Jorge Vicente Martínez Martínez, Sandra Cristina Galiano Sánchez, Jorge Sebastián Martínez Galiano, Sandra Patricia Martínez Galiano, Marisol Fernanda Martínez Galiano, Myriam Del Socorro Ramírez Castaño, Alcibiades Aldana Mosquera, Linda Estefanny Aldana Mosquera**, en nombre propio y en representación de **Miguel Ángel Zapata Aldana; Paola Andrea Aldana Martínez, Lisa Liseth Olaya Aldana, Iván Alcides Aldana Martínez**, en nombre propio y en representación de **Karol Vanessa Aldana Sanabria; María Clotilde Castaño de Ramírez, María Antonia Ramírez Castaño, Jhon Michael Barrios Ramírez, Elías de Jesús Ramírez Castaño, Dailer de Jesús Ramírez Orozco, Meeky Guttman Lema, Erwin Guttmann Ramírez, Frederick Guttmann Ramírez, Daniel Estiben Aldana Jacobo, Leidy Johanna Aldana Jacobo y Yesika Paola Jacobo Aroca**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y a la Agente del Ministerio Público<sup>2</sup>, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Andrés Bravo Mancipe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

[bravopatronconsultores@gmail.com](mailto:bravopatronconsultores@gmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**SEXTO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3357906ca066a714edf8e5fead7be8d2d5b7ec28681182ce30147265f4612898**

Documento generado en 14/02/2023 09:42:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2022-00073-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Universidad Nacional de Colombia</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Elizabeth Vargas Rosero</b>

**ACCIÓN DE REPETICIÓN  
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de 9 de septiembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara los requerimientos hechos en el término de diez (10) días. Este proveído se notificó por estado el 12 de septiembre de 2022.

Por correo electrónico de 26 de septiembre de 2022, la parte demandante allegó escrito de subsanación, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) allegar las pruebas enunciadas en la demanda, debidamente nombradas y separadas; ii) la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en el ejercicio del medio de control de *Repetición*, presentada por la **Universidad Nacional de Colombia**, contra **Elizabeth Vargas Rosero**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada **Elizabeth Vargas Rosero**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

[evargasr@unal.edu.co](mailto:evargasr@unal.edu.co)

A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y a la Agente del Ministerio Público<sup>2</sup>, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Maycol Rodríguez Díaz como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

[mrodriguez@rdcabogados.com](mailto:mrodriguez@rdcabogados.com)  
[notificaciones\\_juridica\\_bog@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co)  
[ofijuridica\\_bog@unal.edu.co](mailto:ofijuridica_bog@unal.edu.co)  
[mrodriguezdi@unal.edu.co](mailto:mrodriguezdi@unal.edu.co)  
[evargasr@unal.edu.co](mailto:evargasr@unal.edu.co)

**SEXTO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecc8b73ed96c3b6271f43a2ccd5f32e466ede11dd57bea9fe88523bc15f0df4**

Documento generado en 14/02/2023 09:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2022-00105-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Robert Efraín Vera Guzmán y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 18 de octubre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; este auto fue notificado por estado el día 19 de octubre de 2022.

Por correo electrónico de 1 de noviembre de 2022, la parte demandante allegó escrito de subsanación, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) adecuar los poderes conferidos; ii) allegar las pruebas enunciadas en la demanda, debidamente nombradas y separadas; y iii) remitir de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Robert Efraín Vera Guzmán, Helver Augusto Vera Escobar, Sandra Milena Guzman Malagón, James Augusto Vera Guzmán, Roger Javier Vera Guzmán, Gabriela Escobar Parra, Orfilia Malagón Guzmán, Jorge Rene Guzmán, Carlos Javier Vera Escobar, Luis Ariel Vera Escobar y Nataly Guzmán Malagón**, en nombre propio y en representación de la menor **Nicoll Sofía Bermúdez Guzmán**; contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y a la Agente del Ministerio Público<sup>2</sup>, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jonathan Iván Martínez Cortés como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

[jonimarcor12@gmail.com](mailto:jonimarcor12@gmail.com)  
[robertguz0116@gmail.com](mailto:robertguz0116@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**SEXTO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed980b74d61689a3703db8b0890b8c68bf92f84de91a8e07daa5de71adf3f2a**

Documento generado en 14/02/2023 09:42:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2022-00255-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Luz Dary Villamizar Valencia y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 8 de noviembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; este auto fue notificado por estado el día 9 de noviembre de 2022.

Por correo electrónico de 24 de noviembre de 2022, la parte demandante allegó escrito de subsanación, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) allegar el poder de la señora Disney Yuleima Runia Corona; ii) acreditar el parentesco del señor Omar Sandoval Villamizar con la víctima directa; y iii) remitir de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Pese a que en el citado auto se ordenó a los apoderados indicar el canal digital de los testigos, no se cuenta con constancia del cumplimiento de este punto, por lo que se les requerirá para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, den cumplimiento al requerimiento en este sentido.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Luz Dary Villamizar Valencia**, actuando en nombre propio y en representación del menor **Frankil Javier Correa Villamizar; Octavio Aguablanca Correa, Karia Correa Villamizar, Maritza Aguablanca Villamizar, Disney Yuleima Runia Corona, Omar Sandoval Villamizar, Mónica Yuleima López Lizcano** y la **Asociación de Autoridades Tradicionales U'WA**; contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda al extremo demandado, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y a la Agente del Ministerio Público<sup>2</sup>, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Yurley Alejandra Gallo Martínez como apoderada principal y al doctor Germán Romero Sánchez como apoderado judicial suplente de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario, advirtiendo que, como lo dispone el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**QUINTO: REQUERIR** al extremo demandante para que, en el término de **tres (3) días**, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, indiquen el canal digital de los testigos, como lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

[jonimarcor12@gmail.com](mailto:jonimarcor12@gmail.com)  
[robertguz0116@gmail.com](mailto:robertguz0116@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**SÉPTIMO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c633b236d8da65bc563a9699ece84be57ed5b7be9f9130d1ee3e12294a4bd1d1**

Documento generado en 14/02/2023 09:42:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2022-00268-00</b>
<b>Parte Demandante :</b>	<b>Flor Nubia Moreno Cardozo</b>
<b>Parte Demandada :</b>	<b>Capital Salud E.P.S.S. Health &amp; Life IPS S.A.S. Mayra Paola Garrido Bacareo Reinaldo José Parra Ruiz</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECHAZA DEMANDA**

**I. Antecedentes**

A este Despacho correspondió por reparto la demanda de la referencia, remitida por competencia desde el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá. Por auto de 8 de noviembre de 2022 se inadmitió y se ordenó en la parte resolutive que, en el término de diez (10) días se subsanara la demanda en los siguientes puntos:

- “1.- Allegar poder conferido en debida forma.*
- 2.- Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.*  
*Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.*
- 3.- Allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.*
- 4.- Allegar al Despacho todas las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, debidamente separadas y nombradas.*
- 5.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.*
- 6.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas”.*

La anterior decisión fue notificada por estado el 9 de noviembre de 2022, y existe constancia de del mensaje de datos enviado<sup>1</sup>, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada de la parte demandante indicó que su canal electrónico de notificaciones era el correo [legalissue.sp@gmail.com](mailto:legalissue.sp@gmail.com), dirección a la que se envió el estado electrónico número 43 de 9 de noviembre de 2022; sin embargo, no se recibió subsanación alguna.

**II. Consideraciones**

El artículo 228 de la Constitución Política estableció, entre otras disposiciones que, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

<sup>1</sup> Archivo 012, expediente digital.

El Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, señala:

**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

### III. Caso Concreto

Encuentra el despacho que, habiendo sido notificada en debida forma la apoderada de la parte demandante del auto que inadmitió la demanda y, habiendo transcurrido el término fijado en dicha providencia para subsanarla, no hubo pronunciamiento alguno, lo cual implica que, de plano, se rechace.

Sin embargo, el Despacho debe resaltar un aspecto de relevancia, que consiste en que la inadmisión de la demanda no obedeció a criterios fuera de los establecidos en la Ley, por lo que, dado que la misma provenía en principio de la jurisdicción civil, no se cumplían con todos los requisitos exigidos en esta jurisdicción, por ejemplo, el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Además, no se allegó la totalidad de las pruebas anunciadas en la demanda y el escrito carecía de claridad en cuanto a la responsabilidad endilgada a cada demandado.

El Despacho advierte que los anteriores constituyen requisitos para la presentación de la demanda, esto es, un paso previo que debe agotarse para poder incoar una acción en lo contencioso administrativo, sin el cual no es posible establecer el eventual litigio, por lo que la falta del cumplimiento de ellos deriva en el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** presentada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta por **Flor Nubia Moreno Cardozo** contra **Capital Salud E.P.S.S., Health & Life IPS S.A.S., Mayra Paola Garrido Bacareo** y **Reinaldo José Parra Ruiz**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones:

[legalissues.sp@gmail.com](mailto:legalissues.sp@gmail.com)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

**TERCERO:** En firme la presente decisión, por Secretaría **ARCHIVAR** las diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b296f0f384fb5bfe03937adf5eec81a7eed8bc90a9eb8fa7a474cafe760e8c2**

Documento generado en 14/02/2023 09:42:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2022-00272-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Lucía Luque de Sarmiento y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 18 de octubre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; este auto fue notificado por estado el día 19 de octubre de 2022.

Por correo electrónico de 26 de octubre de 2022, la parte demandante allegó escrito de subsanación, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) allegar las pruebas enunciadas en la demanda, debidamente nombradas y separadas; y ii) remitir de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Lucía Luque de Sarmiento, Olga Lucía Díaz Sarmiento**, actuando en nombre propio y en representación de las menores **Sara Nicholls Díaz y Salomé Nicholls Díaz; y Paola Milena Díaz Sarmiento**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **Antonia Herrera Díaz e Isaac Herrera Díaz**; contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

A la parte demandante notifiquese por anotación en estado.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y a la Agente del Ministerio Público<sup>2</sup>, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Daniela Cardona Gutiérrez como

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

[daniela.cardonag@usantotomas.edu.co](mailto:daniela.cardonag@usantotomas.edu.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

**SEXTO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ae3c757412dd9acdd757c23258cc3c9c376c4b0507781493ece68176ecaf54**

Documento generado en 14/02/2023 09:42:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2022-00277-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Mórinso Rafael González y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 18 de octubre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; este auto fue notificado por estado el día 19 de octubre de 2022.

Por correo electrónico de 1 de noviembre de 2022, la parte demandante allegó escrito de subsanación, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) remitir el poder y ratificación del señor Eliécer David González Alean, ya mayor de edad; ii) allegar las pruebas enunciadas en la demanda, debidamente nombradas y separadas; y iii) remitir de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Mórinso Rafael González, Eliécer David González Alean, Mario Alberto González Alean, Leila Lucía González Carriazo y Celsa María González Martínez** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y a la Agente del Ministerio Público<sup>2</sup>, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Leonel Torres Moreno como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

allegado al plenario.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

[miabogado.reclamaciones@gmail.com](mailto:miabogado.reclamaciones@gmail.com)  
[abogadoleoneltorres@gmail.com](mailto:abogadoleoneltorres@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**SEXTO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf3a7987139a50e1c53dcb3f22bf2ab3498e28a17a3516f07a02e8a7963345b**

Documento generado en 14/02/2023 09:42:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2022-00279-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Blanca Iría Jiménez Quevedo y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>E.S.E. Centro de Salud Timoteo Cubillos</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 18 de octubre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; este auto fue notificado por estado el día 19 de octubre de 2022.

Por correo electrónico de 31 de octubre de 2022, la parte demandante allegó escrito de subsanación, esto es, en el término concedido para el efecto.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) allegar Acta de Conciliación de la Comisaría de Familia de Une (Cundinamarca), en la que consta que la señora Blanca Iría Jiménez Quevedo asumió la custodia de los menores a representar; ii) anexar el registro civil de defunción de la señora madre de los menores, Yaneth Mireya Ramos Rojas (q.e.p.d.); iii) subsanar los poderes; iv) allegar las pruebas enunciadas en la demanda, debidamente nombradas y separadas; y v) remitir de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Blanca Iría Jiménez Quevedo**, en nombre propio y en representación de los menores **Daniel Augusto Rojas Ramos, Karen Daniela Rojas Ramos y Leidy Jhoana Rojas Ramos; Dora Alicia Jiménez, José Manuel Jiménez, Ariel Emiro Rojas Jiménez, Néstor Yesid Jiménez y Jorge Humberto Torres Jiménez**; contra la **E.S.E. Centro de Salud Timoteo Cubillos**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada **E.S.E. Centro de Salud Timoteo Cubillos**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

[gerencia@esecentrodosaludtrcune.gov.co](mailto:gerencia@esecentrodosaludtrcune.gov.co)

A la parte demandante notifiqúese por anotación en estado.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y a la Agente del Ministerio Público<sup>2</sup>, por el

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Ramiro Moreno Ladino como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

[yesid1029@gmail.com](mailto:yesid1029@gmail.com)  
[iurissolutionsas@gmail.com](mailto:iurissolutionsas@gmail.com)  
[gerencia@esecentrodosaludtrcune.gov.co](mailto:gerencia@esecentrodosaludtrcune.gov.co)

**SEXTO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cf29a2b96a982245d30fff5a647815ce6328362a4ae028f8e127139b3dbeba**

Documento generado en 14/02/2023 09:42:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**